

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lome García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 116.

El señor Superintendente general de Policía del Reino, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo llegado á entender que aun cuando los Encargados de Policía de los pueblos no pueden expedir pasaportes para Gibraltar segun está mandado, eluden esta prohibicion concediéndolos para Algeciras ú otros pueblos inmediatos á aquella plaza, á la que se trasladan embarcados los que los obtienen con suma facilidad, lo que ademas de facilitar el contrabando que por este medio se hace, es de temer se valgan del mismo los enemigos de S. M. la REINA nuestra Señora para introducir pólvora y armas para los facciosos; he acordado, con el fin de evitar ambos males, que ningun Subdelegado ni Encargado de Policía bajo su mas estrecha responsabilidad pueda conceder pasaporte para ninguno de los puntos que esten en el rádio de diez leguas de Gibraltar, debiendo los que tengan precision de ir á alguno de ellos dirigirse para obtenerlo al Gobernador civil de la provincia que lo concederá con conocimiento de justa causa. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y para que haciéndolo circular á todos los Subdelegados y Encargados de esa provincia, cuide de que tenga el mas exacto cumplimiento esta disposion tan conveniente al mejor servicio del Gobierno de S. M.»

Lo que se publica en el Boletin para inteligencia del público y efectos consiguientes. Cáceres 29 de Junio de 1835. = José Alvarez Guerra.

CIRCULAR NUM. 117.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 22 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de lo Interior. = 1ª seccion. = Atendiendo S. M. la REINA Gobernadora á los méritos y particulares circunstancias de don Gerónimo Torre Trasierra,

Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien nombrarle por Real decreto de esta fecha Gobernador civil de la provincia de Madrid, cuyo destino ha vacado por dimision del Marqués de Viluma, debiendo desempeñar tambien interinamente la Superintendencia general de Policía del Reino, en los mismos términos que aquel la servia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Cáceres 3 de Julio de 1835. P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio.

CIRCULAR NUM. 118.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 28 de Junio próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado el Real decreto siguiente: = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Considerando conveniente para el acierto en la Direccion de las operaciones militares que el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra tenga á su lado una Comision compuesta de uno ó mas Generales y Gefes superiores del ejército, que bajo sus inmediatas órdenes se dediquen á reunir los antecedentes y preparar los datos necesarios para resolver en materia de tanta gravedad y trascendencia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará al lado del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, y bajo sus inmediatas órdenes, una Comision, que se llamará de Operaciones militares, compuesta de uno ó mas Generales y Gefes superiores del ejército.

Art. 2º Esta Comision preparará todos los trabajos necesarios para la mas fácil y acertada resolucion de los graves y trascendentales negocios que su denominacion determina.

Art. 3º Se considerará la referida Comision como aneja al Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835.»

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento del público. Cáceres 3 de Julio de 1835. P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio.

CIRCULAR NUM. 119.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 29 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de lo Interior. = Sección 1.^a = Habiendo notado con desagrado S. M. la REINA Gobernadora la reprehensible morosidad de algunos empleados en presentarse á tomar posesion de los destinos con que son agraciados, ó en restituirse á ellos despues de cumplidas las licencias que han obtenido; resuelta, como lo está, á cortar abusos que tan perjudiciales son al buen servicio del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Las personas nombradas por este Ministerio para cualquier destino, se presentarán á tomar posesion de él en el término de un mes contado desde la fecha de su nombramiento.

2.^o Los Gefes de cada ramo darán cuenta á este Ministerio, ó á sus superiores inmediatos, de haber puesto en posesion al agraciado dentro del término prescrito.

3.^o Pasado este término sin haberse presentado, darán cuenta los mismos Gefes para proceder á nuevo nombramiento; y en el ínterin no darán posesion al primer nombrado sin espresa Real orden.

4.^o Del mismo modo darán cuenta de haberse presentado en tiempo hábil al desempeño de sus cargos los que hayan usado de licencia, ó de no haberlo hecho; en cuyo caso se procederá en un todo segun el artículo 3.^o»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los que se hallen en cualquiera de los dos casos que espresa dicha Real orden. Cáceres 3 de Julio de 1835. P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio.

CIRCULAR NUM. 120.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 29 de Junio próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente: = Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la REINA Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la REINA nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver, que respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, asi en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.^a Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estas las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos, mientras estén en poder del enemigo.

3.^a Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: 1.^o El empleo del causante de la gracia. 2.^o El derecho y caso en que se encuen-

tran los interesados. 3.^o El haber caido prisionero el individuo de que se trate, con las circunstancias espresadas en el artículo 1.^o, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Gefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el General en Gefe del ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.^a Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector se pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.^a Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia; y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento, darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos, y en particular á los que se hallan comprendidos en esta benéfica Soberana disposicion. Cáceres 3 de Julio de 1835. P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio.

LEY de presupuestos, comunicada por el Ministerio de lo Interior al Gobernador civil de esta provincia en 29 de Junio último.

Ministerio de Hacienda. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido expedirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c, &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de su escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales con arreglo á lo que previene el artículo treinta y tres del ESTATUTO REAL, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, me han presentado el proyecto de ley que á continuacion se espresa, al cual despues de oír de dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien darle la sancion Real. =

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el mayor detenimiento, y observando los trámites y formalidades prescritas, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, presentados de orden de V. M., y sometidos á su exámen y deliberacion conforme á lo prevenido en el artículo treinta y tres del ESTATUTO REAL, presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley

para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real. Capítulo 1.º *De los gastos del Estado.* Artículo 1.º Se conceden créditos al Gobierno por la suma de ochocientos noventa y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta reales y catorce maravedís de vellon, para los gastos del año económico de mil ochocientos treinta y cinco, aplicables en la forma siguiente, y segun el pormenor que acompaña. = *Casa Real.* A la casa Real, *Letra A*, cuarenta y tres millones quinientos mil reales. = *Deuda pública.* *Letra B.* Deuda interior, cuarenta y nueve millones seiscientos un mil ciento ochenta y un reales y veinte y seis maravedís; deuda exterior, ciento sesenta y cuatro millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un reales y diez y siete maravedís; total doscientos veinte y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte y tres reales y nueve maravedís. = *Ministerios.* A los servicios ordinarios de los Ministerios, incluso los gastos de recaudacion y anticipacion á las fábricas, seiscientos veinte y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos siete reales y cinco maravedís, á saber: Ministerio de Estado, contando los gastos del Consejo de Gobierno y los del Real de España é Indias, *Letra C*, diez millones cincuenta y ocho mil trescientos reales. El de Gracia y Justicia, *Letra D*, catorce millones once mil ochocientos setenta y tres reales y diez maravedís. El de lo Interior, *Letra E*, ciento diez y seis millones ciento cuarenta y cinco mil dos reales y quince maravedís. El de la Guerra, *Letra F*, doscientos cincuenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil tres reales y diez y siete maravedís. El de Marina, *Letra G*, cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y seis reales y un maravedí. El de Hacienda, *Letra H*, ciento veinte y un millones quinientos treinta y dos mil cinco reales y nueve maravedís. Clases pasivas de todos los Ministerios, con sujecion á las disposiciones acordadas por las Córtes, cincuenta y seis millones cuatrocientos seis mil quinientos setenta y seis reales y veinte y un maravedí. Capítulo 2.º *Recursos para cubrir los gastos.* Artículo 2.º Se aplican al pago de presupuestos los productos de las Rentas y contribuciones que contiene el estado *Letra I*, las cuales continurán cobrándose como hasta aquí; y ademas el subsidio de Navarra, donativo de las provincias Vascongadas, rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior. Artículo 3.º El subsidio del clero para el año actual de mil ochocientos treinta y cinco, queda fijado á veinte millones de reales; y de los bienes que no esten sujetos al pago de subsidio, satisfará el clero las contribuciones generales como las demas clases del Reino. Capítulo 3.º *Disposiciones generales.* Artículo 4.º Toda contribucion ó impuesto conocido, bajo cualquier denominacion que sea, entrará en el Real tesoro, al que pertenece exclusivamente su distribucion, segun los presupuestos aprobados. Artículo 5.º En consecuencia de la anterior disposicion quedan suprimidas todas las receptorías y depositarías particulares de ramos ó fondos que dimanen de impuestos directos ó indirectos que se satisfagan por los súbditos de V. M. Artículo 6.º Cualquiera que no siendo recaudador de la Real Hacienda, recibiere valores pertenecientes á ella, será perseguido como defraudador de los caudales públicos, ó segun las calificaciones á que el caso diere lugar. Artículo 7.º Los Gefes de las Oficinas civiles y militares que deben rendir sus cuentas al Tribunal mayor, quedarán suspensos de sus destinos no verificándolo dentro de los términos que prescriben los Reales decretos vigentes. Artículo 8.º Dichos empleados acompañarán á sus cuentas los docu-

mentos que las justifiquen, sin que puedan escusarse de hacerlo respecto de algunos, quedando derogados por la presente ley toda instruccion ó reglamento en contrario. Artículo 9.º El Tribunal mayor de Cuentas incurrirá en la mas grave responsabilidad si no las pidiere á cuantos manejan fondos públicos ó reciben cantidades que provengan de ellos, ó de gravámenes que recaen sobre los súbditos de V. M. Artículo 10 En la misma responsabilidad incurrirá si admitiere escusas para no presentar todos los documentos justificativos de las cuentas, pues se derogan por el artículo 8.º las Reales órdenes y decretos en que aquellas se fundan. = Sanciono y ejecútese = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como Secretario del Despacho universal de Hacienda, el Conde de Toreno.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. = Al Conde de Toreno.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1835. = El Conde de Toreno.

Se continuará.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 47.

El Excmo. señor Encargado del Despacho de la Guerra, con fecha 1.º del actual ha comunicado á esta Capitanía general, la Real orden siguiente:

„Excmo. señor: Trascorridos con exceso los diferentes términos acordados por S. M. la REINA Gobernadora para que los comprendidos en el Real decreto de Amnistía y declaraciones posteriores se acojan á sus beneficios; y siendo indispensable poner fin á esta clase de reclamaciones que no pueden autorizarse por mas tiempo sin un perjuicio evidente del servicio, ha resuelto S. M. conformándose sustancialmente con el espíritu del informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien se dignó oír sobre el particular, que por lo que respecta á este Ministerio de mi interino cargo, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre no se admitirá ni tendrá curso ninguna instancia en que soliciten por primera vez los beneficios de la Amnistía por individuos residentes en la Península é Islas Adyacentes: concediendo S. M. á los que no se hayan aun presentado en España á reclamar dichos beneficios, todo el presente año de 1835, para que lo realicen; en el concepto de que desde el dia 1.º de Enero de 1836 no tendrá curso ninguna solicitud de esta clase.

2.ª Es en todas sus partes estensiva la disposicion anterior á las instancias que se presenten para la obtencion de 30 de Diciembre último, y á las que tengan por objeto solicitar la reparacion de perjuicios sufridos en la carrera.

3.ª Para evitar toda duda por lo que respecta á la autorizacion que se da en la última parte de la disposicion anterior, se entenderá perjudicado en su carrera y acreedor al grado inmediato á todo Sargento y Oficial

hasta Teniente Coronel inclusive, que cuente en su empleo actual veinte años de antigüedad cumplidos: bien entendido, que esta gracia, que otorga S. M. como una reparación general de los atrasos sufridos, no debe paralizar de manera alguna, el resarcimiento de escala acordado á las diversas armas del ejército por Reales órdenes de 23 de Febrero de 1828, 17 de Febrero y 22 de Julio de 1829, el cual continuará como hasta aquí en beneficio de los individuos á quienes comprende.

4.^a Es circunstancia precisa para obtener el grado concedido por reparación de atrasos, no gozarlo superior al empleo efectivo pues no quiere S. M. que en ningun caso se conceda grado sobre grado, segun está mandado y queda de nuevo absolutamente prohibido.

5.^a Las instancias que entablen los militares en activo servicio para obtener la gracia que se les concede en la disposicion tercera, se dirigirán á los Inspectores y Directores de las armas y Comandantes generales de la Guardia Real, por los Capitanes generales de las provincias ó Coroneles de los regimientos segun la situacion en que se hallen los interesados, para que aquellos las pasen con su informe á la resolucion de S. M.

6.^a Cualquiera solicitud de resarcimiento de las no comprendidas espresamente en los artículos anteriores, bien sea por la naturaleza de lo que se pida ó por no ser militares en activo servicio los que las promuevan se dirigirán asimismo á las Inspecciones y Direcciones á que correspondan ó hayan correspondido los individuos; pero en vez de remitirse por dichas Inspecciones á este Ministerio en derecho, las pasarán con la correspondiente instruccion á la Seccion de Guerra del Consejo Real, donde se examinarán y consultarán á S. M. las gracias que estime el Consejo arregladas á equidad y justicia.

7.^a De toda instancia relativa á los particulares que abraza esta Circular, que se presente fuera de las épocas prescritas, esto es, despues de 1.^o de Setiembre inmediato, por lo que respecta á la Península é Islas Adyacentes, y de 1.^o de Enero de 1836 por los que se encuentren aun fuera de España, responderán personalmente los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas que las den curso, porque determinados ya los casos en que puedan solicitar los interesados sus grados de los atrasos sufridos, y resuelto por Real orden de 8 de Marzo último el modo de proponerse las recompensas por méritos contraídos en campaña, no hay motivos para acudir al Gobierno con semejantes solicitudes, que no serán admitidas ni ahora, sino vienen por los conductos que quedan establecidos, ni concluidos los términos preñados de manera alguna. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de Badajoz y Cáceres, para que llegue á noticia de todos. Badajoz 21 de Junio de 1835. = José Carratalá.

SUBDELEGACION DE RENTAS REALES DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 1.

Por el señor Intendente de esta provincia en su orden de 22 de Junio anterior, se previene entre otras cosas que se circule la competente á todos los pueblos de este Partido como ejecutivo, para que en el ínterin se acuerda

lo conveniente sobre el ramo de lana fina, entrefina y añinos de ganados trasumantes, recauden los Ayuntamientos con intervencion de los Administradores, Cajas ó Estanqueros, los derechos que por dicho ramo se devenguen á favor de la Real Hacienda, ingresando sus productos en la Depositaria de Rentas del Partido cada trimestre, con presentacion de relacion formal firmada y visada por unos y otros, todo á consecuencia de haber declarado nulo el remate celebrado en esta Subdelegacion en 19 de Abril de este año. Y en su virtud, para que tenga efecto prevengo á los Ayuntamientos, Administradores, Cajas ó Estanqueros de los pueblos de este Partido, cumplan exactamente cuanto se les encarga; cuidando de la mas puntual y esmerada recaudacion de los derechos que por dicho concepto se devenguen en favor de la Real Hacienda, bien entendidos que de no hacerlo serán responsables á las resultas; y ademas los dichos Ayuntamientos remitirán á mi poder en el término de tercero dia, sin dar lugar á otra providencia, una relacion de los derechos que por el ramo espresado haya percibido cualquiera persona hasta ahora, ó aviso de no haberse exigido alguno, á los efectos que puedan convenir. Cáceres 2 de Julio de 1835. = Victor Izquierdo. Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de este Partido de Cáceres.

ALCANCE=NOTICIAS.

Por el correo ordinario de hoy tenemos papeles de París hasta el 22, y por extraordinario hasta el 24 de París, y 22 de Lóndres. En Inglaterra seguia con calor el alistamiento para la legion que debe venir á España, y dicen que las listas subian ya á 140 hombres. El 27 debia salir de Falmouth la primera division, compuesta de 1500 infantes y 700 caballos, con el correspondiente tren de artillería, con destino á uno de los puertos de Cantabria, y como vienen en barcos de vapor, tal vez á estas horas estan en España. Estaba ya arreglada la segunda division, los soldados recibian dos meses de paga, igual á la del ejército inglés, y se les dará una gratificacion de un mes al desembarcar.

Lóndres 22 de Junio. = Han salido correos para San Sebastian y Bilbao con el objeto de que los cuarteles de estos puntos estén preparados para recibir los auxiliares ingleses: la primera division compuesta de dos batallones va á bordo del *Royal Tar* y otros barcos de vapor, y no tardarán en seguirla las otras que pasan de 100 hombres.

--Vitoria 27 de Junio. = Aqui estamos llenos de alegría con las noticias recibidas ayer de haber sido socorrido Bilbao por Latre, Espartero é Iriarte, despues de una reñida accion en que los facciosos han tenido gran pérdida. La Buscain (comandante vizcaino) ha muerto, y lo mismo dicen de Alzáa. Ayer se aseguró aqui haber entrado en Zalduendo (cerca de Salvatierra) tres batallones facciosos derrotados, que han dicho haberlo sido por una columna venida de Aragon, compuesta en su mayor parte de tropas de aquel pais, quedando muerto el general de los facciosos Sagastibelza. Los facciosos estan muy desanimados con la muerte de Zumalacarregui, y aun parece que hay disensiones sobre el mando. (Eco.)

--Llegada de Auxiliares. = Antes de ayer 30 del próximo pasado desembarcó en Santander la primera expedicion de auxiliares ingleses, compuesta, segun nos dicen, de 1,500 hombres, y de la que ya anunciamos debia salir de Falmouth el 26 ó el 27. (Rev. Mens.)